JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el periódico "Listín Diario", del 12 de mayo de 1967.

Ley Nº 147, que introduce modificaciones a la Ley Orgánica de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana Nº 288, del 30 de Junio de 1966.

(G. O. Nº 9033, del 13 de Mayo de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 147

Art. 1.—Se modifican los artículos 2, 5, 6, 12, acápite b), del artículo 15 y 19 de la Ley Orgánica de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, Nº 288, de fecha 30 de junio de 1966, para que rijan con los siguientes textos:

Art. 2.—Esta Corporación tiene por objeto fomentar el desarrollo industrial de la República Dominicana, estimulando los sectores productivos de la economía nacional, con exclusión de lo agropecuario y de la industria azucarera, promoviendo a esos efectos nuevas industrias con vistas a lograr la mayor diversificación y sistematización de las actividades económicas del país y a elevar el nivel de vida de su población.

Se entiende por empresa industrial a los fines de esta Ley, la que se dedique a una actividad de transformación de las materias primas y aquellas que sean complementarias o conexas de esa actividad, como son las mineras o extractivas y las de transporte, hoteles y otros servicios que promueven la industria propiamente dicha, así como toda otra que tienda a promover el resarrollo en cualquiera de sus formas, tales como editoras e impresoras, siempre y cuando se evidencie la conveniencia nacional de su establecimiento".

"Art. 5.—El organismo Superior de la Corporación es la Junta de Directores y estará integrada por seis miembros, de la siguiente forma:

a) El Secretario de Estado de Finanzas, quien la presidirá y en su ausencia el Director General de la Corporación;

b) El Secretario de Estado de Industria y Comercio;

c) El Director General de la Corporación de Fomento Industrial;

d) El Administrador General del Banco Agrícola;

e) El Secretario Técnico de la Presidencia y

f) Un miembro escogido entre los Directores de Empresas privadas, quien será designado por el Poder Ejecutivo, de ternas presentadas al efecto por las organizaciones representativas de las mismas.

En caso de empate en las decisiones de la Junta, el voto del presidente de ésta, será decisivo".

"Art. 6.—Los miembros ex-oficio serán sustituídos en caso de imposibilidad, impedimento o ausencia temporales, por los respectivos funcionarios que lo sigan en orden jerárquico Si hay varios funcionarios de la misma categoría lo susttuirá el que designe el titular".

"Art. 12.—El quorum en primera convocatoria quedará integrado por la asistencia de cuatro miembros siempre que uno de ellos sea el Director General.

Si no se integrare el quorum en la primera convocatoria el Director General convocará nuevamente, con no menos de 21 horas de antelación, haciendo constar dicha circunstancia y la sesión se efectuará en segunda o ulteriores convocatorias si asistieren el Director General y dos miembros o cuatro miembros sin el Director General".

"Art. 15. b) Fijar la política de crédito y los requisitos y modalidades de las operaciones, señalando las actividades que deberán atenderse perfectamente, y estableciendo los lineamientos generales de asignaciones, plazos, cuotas de amortización, tipo de interés y descuentos correspondientes".

Art. 19.—En caso de imposibilidad o ausencia temporal del Director General, lo sustituirá el Asistente y en ausencia de éste, el funcionario que designe la Junta de Directores".

Si la imposibilidad o ausencia fueren definitivas se hará un nuevo nombramiento".

Art. 2.—Se modifica la sección Tercera y su artículo 20 de la misma Ley Orgánica de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana N° 288, para que rija como sigue:

SECCION TERCERA

—DEL ASISTENTE—

"Art. 20.—El asistente será el sustituto legal del Director General y deberá reunir las mismas condiciones que se requieren para ejercer esas funciones. Tendrá además las atribuciones que le confieren la Junta de Directores o el Director General.

El Consultor Jurídico de la Corporación será el Secretario de la Junta de Directores y tendrá a su cargo los libros de Actas de la Junta y la custodia del sello de la Corporación. Firmará con el visto bueno del Director General, las certificaciones que la Corporación deba expedir y ejercerá las demás funciones propias de su cargo".

Art. 3.—Quedan modificados, asimismo, los artículos 23, 28, 30, 32, 34, 35, 36, y 39 de la referida Ley Nº 288, de fecha 30 de junio de 1966, para que rijan con los siguientes textos:

"Art. 23.—A la Corporación le está prohibido hacer préstamos a una sola persona que excedan del quince por ciento (15%) del capital pagado y reservas de la Corporación, a no ser que la operación se haga mediante la adquisición de bonos u obligaciones a colocar por la Corporación.

También le está prohibido hacer préstamos al Director General y demás miembros de la Junta de Directores o a Compañías de las cuales ellos forman parte. Tampoco podrán hacer préstamos a ningún funcionario de la Corporación".

"Art. 28. La colocación de acciones de compañías industriales podrá ser nominativa o al portador, a juicio de la Junta de Directores".

"Art. 30.—Los bonos de inversión y demás valores que emita la Corporación, tendrán por si la garantía específica del Estado y sus intereess y los documentos que los represenen están exentos de toda clase de impuestos, arbitrios, tasas o contribuciones".

"Art. 32.—La Corporación importará libre de derechos arancelarios, derechos consulares y cualquier recargo o tasa, los útiles, materiales, equipo y maquinarias que sean necesarios para su servicio. Las empresas en desarrollo que formen parte del patrimonio de la Corporación, también estarán exentas de derechos arancelarios, derechos consulares y de cualquier recargo o tasa, pero deberán ingresar o pagar una cantidad equivalente al importe de los mismos. en beneficio del fondo de operaciones no autoliquidables de la Corporación".

"Art. 34.—La Corporación queda sujeta a la inspección del Poder Ejecutivo, quien podrá efectuarla a través de la Contraloría y Auditoría General de la República".

"Art. 35.—La Corporación tendrá un Contralor encargado de la comprobación y fiscalización interna. El Contralor

informará al Director General y a la Junta de Directores sobre los resultados de su labor, por lo menos una vez al mes. También deberá hacerlo directamente al Poder Ejecutivo, por lo menos una vez al año".

"Art. 36.—Las disposiciones de la Ley Orgánica del Ban-Agrícola de la República y sus modificaciones, quedan extendidas a la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, excepto en lo relativo a la retención de bienes raíces y en cuanto no se opongan a lo establecido en esta ley. En consecuencia, la Corporación gozará de los privilegios legales acordados al Banco Agrícola para la seguridad, garantía y reembolso de sus préstamos".

"Art. 39.—Cuando una empresa desarrollada por la Corporación de Fomento Industrial, que sea de su exclusiva propiedad, se encuentre en estado de operabilidad, dicha institución deberá comunicarlo al Poder Ejecutivo, el cual podrá ordenar si lo juzga conveniente, el traspaso de los derechos y bienes de la empresa a la Corporación de Empresas Estatales, bajo la compensación correspondiente".

"Art. 4.—Quedan suprimidos los artículos 26, 37 y 38 de la Ley Orgánica de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana N° 288, de fecha 30 de junio de 1966.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124° de la Independencia y 104° de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 148, que restituye el nombre de Mao al municipio de Valverde, y dicta otras disposiciones.
(G. O. Nº 9033, del 13 de Mayo de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 148

CONSIDERANDO: Que desde el mes de Enero del año 1904, en que un Decreto del Presidente Morales Languasco consagró con el nombre del valiente soldado de nuestras luchas